

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 20 DE MARZO DE 1963

NUM. 17.930

ANO LXXXVIII ||

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 28

EL CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

TITULO I

CAMPO DE APLICACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.—Quedan sujetas a esta Ley las instituciones nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, que se dediquen a operar en seguros, fianzas y garantías a título oneroso, sobre personas, bienes o intereses radicados en el territorio de la República o fuera de él.

Igualmente quedan sujetas a esta Ley, las instituciones nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que se dediquen a operaciones de reaseguro, reafianzamiento, o a ambas.

Artículo 2º.—Solamente podrán practicar las operaciones a que se refiere el Artículo 4º de esta Ley las Instituciones que cumplan los requisitos que la misma establece. En consecuencia, queda prohibido el otorgamiento o contratación de Seguros, Fianzas o Garantías con Instituciones no autorizadas de conformidad con la presente Ley. Sin embargo podrá contratar seguros con instituciones aseguradoras extranjeras, no autorizadas para operar en el país, si se obtiene previamente una autorización especial para el tomador del seguro, gestionada a través de una compañía autorizada y que la Secretaría de Economía y Hacienda la otorgará cuando no pueda obtenerse el seguro solicitado de las instituciones autorizadas o exista otra justificación para hacerlo.

Artículo 3º.—Las instituciones a que se refiere esta Ley solamente podrán dedicarse a actividades que tengan relación directa con sus operaciones de seguros, fianzas o garantías, e inversión de capital y reservas técnicas y matemáticas.

Las instituciones podrán establecer y mantener talleres, clínicas y otros servicios destinados exclusivamente a la atención de sus asegurados, en relación con los riesgos asumidos.

TITULO II

DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I

DE LAS CLASES DE OPERACIONES

Artículo 4º.—Las instituciones de seguro podrán ser autorizadas para practicar una, varias o todas las siguientes operaciones:

- I Vida;
- II Accidentes;
- III Enfermedades;
- IV Daños:
 - a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
 - b) Transporte marítimo y terrestre;
 - c) Navegación aérea;
 - d) Incendio;
 - e) Agrícola y Pecuario;
 - f) Automóviles;
 - g) Créditos;
 - h) Diversos;
 - V Fianzas.

CONTENIDO

Decreto N° 28.—Febrero de 1963.

AVISOS

Los seguros comprendidos en la enumeración que antecede son los siguientes:

I- Para las operaciones de vida, los que tengan como base del contrato riesgos que afecten la persona del asegurado en su existencia. Se considerarán comprendidos dentro de estas operaciones los beneficios adicionales que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros sobre la vida;

II y III- Para las operaciones de accidentes y enfermedades, los que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, ocasionada por un accidente o enfermedad de cualquier género;

IV- Daños:

- a) Para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro;
 - b) Para el ramo de transporte marítimo y terrestre, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes objeto del traslado. Pueden igualmente asegurarse los casos de las embarcaciones para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos u otros, o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos, se podrá incluir en las pólizas regulares que se expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil;
 - c) Para el ramo de navegación aérea, el pago de las indemnizaciones por daños causados a los pasajeros, equipaje facturado y carga, a las personas o bienes de terceros en la superficie y daños sufridos por el personal técnico aeronáutico. Pueden igualmente asegurarse las aeronaves y motores;
 - d) Para el ramo de incendio, los que tengan por base la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación, rayo, huracán, ciclón o tornado, motín, conmoción civil, huelga, temblor, disturbio sísmico, erupción volcánica, o accidentes de naturaleza semejante;
 - e) Para el ramo agrícola y pecuario, el pago de indemnización por los daños o perjuicios que sufran los asegurados por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales, o el pago de indemnización por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra antes de la cosecha;
 - f) Para el ramo de automóviles, el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones que se dediquen a este ramo podrán en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan, beneficio adicional de responsabilidad civil;
 - g) Para el ramo de seguro de crédito, el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado a consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales;
 - h) Para el ramo de diversos, el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquier otra eventualidad.
- V- El ramo de fianzas se regirá por el reglamento que se emita al respecto.

CAPITULO II

CLASES DE INSTITUCIONES

Artículo 5º.—Podrán dedicarse a las operaciones a que se refiere esta Ley, previa autorización que la misma establece y cumpliendo los requisitos fijados en cada caso, las sociedades nacionales y extranjeras:

- a) De capital fijo; y,
- b) Mutualistas.

Los casos dudosos con respecto al carácter de institución aseguradora de determinada entidad, y la consiguiente aplicabilidad de esta Ley, serán resueltos por la Superintendencia de Seguros. Con tal objeto, dicho organismo realizará las inspecciones o investigaciones que considere convenientes y podrá exigir la presentación de los libros y documentos de la entidad cuyas actividades susciten la duda.

Sociedades Anónimas de Capital Fijo

Artículo 6.—Las sociedades anónimas de capital fijo que se constituyan para ser titulares de una empresa de seguros, además de los requisitos que establece el Código de Comercio, deberán reunir los siguientes:

- a) Tener un capital pagado en efectivo no inferior a las cantidades siguientes:
 - 1) L 100.000.00 para operar en el ramo de seguro sobre la vida humana;
 - 2) L 100.000.00 para operar en el ramo de seguro sobre accidentes o enfermedades;
 - 3) L 100.000.00 para operar en un ramo cualquiera de seguros de daños y L 50.000.00 por cada ramo adicional; y,
 - 4) L 100.000.00 para operar en el ramo de fianzas y garantías.

Cuando una misma institución se proponga operar en varios de los ramos antes mencionados, deberá tener un capital pagado por lo menos igual a la suma de las cantidades mínimas requeridas para cada uno de tales ramos. Sin embargo, cuando una institución se proponga operar en todos los ramos mencionados, podrá iniciar sus operaciones con un capital mínimo pagado de L 400.000.00;

- b) Que las acciones sean nominativas y que por lo menos el 60% de su capital social pertenezca a personas de nacionalidad hondureña;
- c) Que su domicilio social se encuentre en el territorio de la República y que en él se celebren las reuniones de sus órganos de gobierno;
- d) Que por lo menos uno de los funcionarios ejecutivos principales acredite una experiencia no menor de cinco años en cargos técnicos, de dirección o administración en instituciones aseguradoras o similares, o haya realizado estudios de especialización en el ramo de seguros;
- e) Que en las estipulaciones de la escritura social y los estatutos referentes a distribución de utilidades se establezca que no se repartirá ninguna utilidad si ésta no ha sido efectivamente devengada, o si no existen fondos disponibles para su pago, o no se hubiesen amortizado completamente los gastos de constitución y organización, o cualquier déficit en la inversión de las reservas o del capital social de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

Sociedades Mutualistas

Artículo 7.—Las sociedades mutualistas, titulares de una empresa de seguros, se regirán por una ley especial, en todo lo no previsto en la presente Ley.

Las sociedades de seguros mutuos que actualmente operan en el país ajustarán sus operaciones a lo preceptuado en esta Ley, debiendo constituir un fondo igual al capital exigido a las sociedades anónimas de capital fijo, según los ramos en que opere, el cual podrá ser invertido conforme a lo dispuesto en el Artículo 38.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE INSTITUCIONES ASEGURADORAS

Artículo 8.—Las instituciones podrán ser autorizadas para operar en todos los ramos de seguros y reaseguros, las personas interesadas en la formación de una institución aseguradora deberán presentar a la Secretaría de Economía y Hacienda una solicitud al respecto, acompañando:

- a) El proyecto de escritura pública de constitución y los estatutos;
- b) La estructura financiera y administrativa, los planes técnicos y los ramos de seguro en los que se proponga operar;
- c) Certificado de haber depositado en el Banco Central el 25% de su capital social, retirables al ser resuelta la solicitud;
- d) Todos los demás informes que sirvan para establecer un criterio sobre la conveniencia y modalidades de la empresa en proyecto, detalles generales de los planes de seguro y pólizas que ofrecerá al público.

La solicitud deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los organizadores y del directorio provisional.

Presentada la solicitud, y cumplidos los requisitos antes apuntados, será pasada a la Superintendencia de Seguros, la que emitirá el respectivo dictamen.

Artículo 9.—La Superintendencia de Seguros deberá comprobar mediante las investigaciones que estime convenientes:

- a) Que el interés público y las condiciones económicas generales y locales justifican la autorización; y,
- b) Que las bases de financiación, la organización, gobierno y administración de la proyectada institución, lo mismo que la seriedad y responsabilidad de los organizadores y futuros directivos, garantizan racionalmente la seguridad de los intereses que el público les confía.

Artículo 10.—Emitido el dictamen a que se refiere el Artículo 9, y si hubiere lugar a la autorización, el Poder Ejecutivo calificará por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, la legalidad del proyecto de la escritura de constitución y de los estatutos y concederá la autorización mandando extender la certificación correspondiente. El Notario autorizante deberá dar fé de haber tenido a la vista este documento.

Artículo 11.—Autorizada la escritura de constitución y aprobados los estatutos, se inscribirán en el Registro Mercantil sin necesidad del mandamiento judicial requerido por el Artículo 15 del Código de Comercio.

Artículo 12.—El Acuerdo gubernativo en virtud del cual se concede la autorización a que se contrae el Artículo 10, así como el texto de la escritura de constitución y estatutos que regirán la institución aseguradora, deberán ser publicados en "La Gaceta".

Artículo 13.—El procedimiento señalado en los artículos anteriores, en lo que fuere aplicable, se seguirá en los casos de modificación de la escritura de constitución y estatutos, fusión, traspaso, disolución anticipada, aumento y disminución del capital de las empresas aseguradoras.

Artículo 14.—El Poder Ejecutivo, a petición de la Superintendencia de Seguros, revocará la autorización si, transcurridos seis meses, la empresa no hubiere dado principio a sus operaciones.

Artículo 15.—Las empresas aseguradoras, cualquiera que sea el ramo a que se dediquen, comprobarán antes de iniciar sus operaciones, que han obtenido contratos de reaseguro para cubrir sus excedentes de responsabilidad en condiciones que deben ser satisfactorias para la Superintendencia de Seguros.

El monto de primas cedidas a compañías no autorizadas, sobre cualquier riesgo, no excederá, salvo lo previsto en el párrafo siguiente, el monto de las que se hayan cedido a compañías autorizadas sobre el mismo riesgo.

Si por haberse agotado la capacidad de retención de las instituciones autorizadas sobre algún riesgo o por no querer éstas hacerse cargo del reaseguro, no fuese posible reasegurar con ellas la parte a que se refiere el párrafo anterior, el exceso no cubierto podrá reasegurarse en el extranjero.

Artículo 16.—Las instituciones que contemplen en sus planes el seguro de grupo o de empresa y el seguro popular, lo practicarán de acuerdo con los reglamentos que al efecto emita la Secretaría de Economía y Hacienda previo dictamen de la Superintendencia de Seguros, reglamentos que deberán emitirse a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha que entre en vigor la presente Ley.

Artículo 17.—Para que las instituciones de seguros extranjeros puedan obtener autorización para operar en Honduras deberán llenar, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 8° y 9°, los requisitos siguientes:

- a) Comprobar que está legalmente constituida en el país en que se hubiere organizado;
- b) Comprobar que, de conformidad con la ley del país de la empresa, la escritura de constitución y sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales con los requisitos que esta ley señala y que se ha tomado válidamente la decisión respectiva;
- c) Tener permanentemente en la República, cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar y responder de todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional;
- d) Presentar las memorias y balances de la empresa por los últimos diez años, o de los que tengan de existencia, si fueran menos, pero en ningún caso menos de cinco;
- e) Radicar permanentemente en el país el capital y el fondo a que se refieren los Artículos 6° y 7°, e invertir en el mismo en reservas técnicas y matemáticas en la forma establecida en esta Ley;
- f) Obligarse a responder, sin restricción alguna, por las operaciones que hayan de efectuarse en el país con la totalidad de los activos de dichas sucursales;
- g) Cumplir con los demás requisitos exigidos a las instituciones de seguros hondureñas, para obtener su autorización.

Artículo 18.—Concedida la autorización, la Secretaría de Economía y Hacienda ordenará la inscripción de la misma en el respectivo Registro de Comercio.

Artículo 19.—Ninguna institución de seguro de vida podrá incurrir en derechos especiales derivados de su nacionalidad. Toda controversia que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por las autoridades hondureñas, con sujeción a las leyes de la República.

CAPITULO IV

DE LAS SUSPENSIONES Y CANCELACIONES

Artículo 20.—La autorización para operar concedida a una institución aseguradora podrá ser cancelada, o suspendida temporalmente, por cualquiera de las siguientes causas:

- Manifiesta renuencia a cumplir las disposiciones o instrucciones que de acuerdo con la presente Ley, y sus reglamentos, emita la Superintendencia de Seguros con respecto a las operaciones de seguros en general o de la entidad en particular de que se trate;
- Incumplimiento o violación de esta Ley y de sus Reglamentos;
- Por deficiencia de las reservas técnicas conforme lo previsto en el reglamento respectivo;
- Que haya vencido el plazo a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley;
- Por cualquier otra causa justificada a juicio de la Secretaría de Economía y Hacienda, previo informe de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 21.—Cuando se produzca cualquiera de las causas indicadas en el artículo anterior, la Superintendencia de Seguros rendirá un informe a la Secretaría de Economía y Hacienda explicando en detalle la situación.

Si después de oír a la entidad de que se trata, se comprueba la existencia de la causa de suspensión o cancelación, la Secretaría de Economía y Hacienda deberá, según la gravedad del caso:

- Fijar un plazo prudencial para que la institución afectada corrija las causas que produzcan o motivan la suspensión o cancelación de su autorización;
- Acordar la suspensión;
- En caso de liquidación, gestionar el traspaso de las obligaciones a otra institución similar;
- Intervenir la empresa;
- Acordar la cancelación.

CAPITULO V

DE LAS DISOLUCIONES, LIQUIDACIONES Y MODIFICACIONES

Artículo 22.—La disolución de las instituciones aseguradoras se regirá por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio.

Artículo 23.—La disolución de las sociedades mutualistas, titulares de una empresa de seguros, se regirá por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio.

Artículo 24.—La liquidación de las instituciones aseguradoras se llevará a cabo en la forma prescrita por el Código de Comercio para las sociedades, pero además de los liquidadores que designa la escritura social de los socios, la Superintendencia de Seguros intervendrá como liquidador nombrando una o más personas que la representen.

Artículo 25.—Las instituciones nacionales deberán comunicar a la Secretaría de Economía y Hacienda cualquier cambio en la forma de operar en sus reaseguros. Los cambios en la escritura social y estatutos serán aprobados por la Secretaría de Economía y Hacienda.

Igualmente, las sucursales de instituciones aseguradoras extranjeras deberán notificar a la citada Secretaría de Estado sobre cualquier cambio en los poderes o en las personas de los gerentes, representantes o apoderados, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio.

CAPITULO VI

DE LAS CONDICIONES DE LAS POLIZAS Y CONTRATOS

Artículo 26.—Las condiciones especiales que se adicionen a las condiciones generales deberán, en igualdad de circunstancias, favorecer equitativamente a los contratantes sujetándose a normas de aplicación fijas y uniformes que tenga establecidas cada empresa.

Las instituciones podrán establecer en las condiciones de sus pólizas o contratos, dividendos, participaciones o bonificaciones a favor de sus asegurados.

Las condiciones de las pólizas y contratos de seguros se redactarán en forma clara y precisa, pero en los casos de duda por resultar éstas ambiguas y oscuras, se interpretarán en el sentido favorable al asegurado.

Artículo 27.—Si el asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato o póliza emitida, podrá darlo por terminado dentro de los 15 días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido.

En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo que se refiere a las condiciones especiales.

Lo dispuesto en este artículo figurará en la póliza en forma destacada.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, los seguros de vida.

Artículo 28.—En ningún caso las condiciones especiales podrán estar en pugna con las condiciones generales de los contratos y pólizas.

Artículo 29.—Para los efectos legales, todos los documentos, pólizas y cláusulas anexas que emitan las instituciones nacionales o extranjeras para cubrir riesgos en el país, deben estar redactados en idioma español, sin perjuicio de entregar al asegurado, si lo necesitare, una traducción de los mismos en idiomas diferentes.

TITULO III

DE LAS TARIFAS Y DE LA CONSTITUCION E INVERSION DE RESERVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.—Las tarifas de primas o cuotas que apliquen las instituciones autorizadas conforme a esta Ley, deberán reunir los requisitos que determine el reglamento respectivo.

Artículo 31.—Todas las instituciones aseguradoras constituirán las reservas que se deriven del cálculo actuarial de sus planes autorizados y llenando todos los demás requisitos que determine el reglamento respectivo.

Artículo 32.—Para modificar parcial o totalmente las tarifas de primas o condiciones generales o especiales de las pólizas, o adoptar nuevos planes, modalidades o combinaciones dentro de un ramo para el que estuviere autorizada una institución aseguradora, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Economía y Hacienda, oído el dictamen de la Superintendencia de Seguros.

TITULO IV

DE LA CONTABILIDAD E INFORMES

CAPITULO I

Artículo 33.—La Superintendencia de Seguros dictará las reglas que deberán seguir las instituciones de seguro en su contabilidad, pudiendo éstas escoger libremente los métodos accesorios, siempre que estén dentro de dichas reglas y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación. Asimismo establecerá las normas necesarias para la presentación de sus cuentas, los resúmenes y balances, destinados a la publicación.

Artículo 34.—Será obligación de las instituciones de seguro publicar los balances correspondientes al cierre de su ejercicio. La Superintendencia de Seguros publicará anualmente un estado condensado del balance de cada institución.

Artículo 35.—Las sucursales de instituciones de seguros extranjeras que operen en el país presentarán a la Superintendencia de Seguros por lo menos una vez al año, además de lo prescrito en el artículo anterior, el balance general y el informe anual de la casa matriz que muestre las operaciones de la institución en su conjunto.

Artículo 36.—Toda institución aseguradora está obligada a remitir a la Superintendencia de Seguros, dentro de los primeros tres meses de cada año, los estados financieros correspondientes al año anterior de conformidad con las normas que apruebe dicho organismo. Esta obligación comprende además el suministro de datos estadísticos que produzca sobre el movimiento de sus negocios en la forma que indique la Superintendencia.

TITULO II

DE LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS Y CAPITAL

Artículo 37.—Cualquier operación de crédito o de inversión que realicen las instituciones de seguro se ajustará a las disposiciones especiales que sobre dicha materia emita el Directorio del Banco Central tomando en consideración la naturaleza de dichas actividades.

Artículo 38.—El capital pagado y las reservas de capital, así como las utilidades no distribuidas, podrán ser invertidos en cualesquiera de los siguientes renglones:

- Títulos elegibles para el Fondo de Valores del Banco Central de Honduras;
- Mobiliario y otros activos inmovilizados, según lo dispone el Artículo 40, inciso i);
- Bienes Raíces, según lo dispone el Artículo 40, inciso i);
- Préstamos con garantía hipotecaria;
- Operaciones crediticias encaminadas al fomento de la producción, cuando el Directorio del Banco Central las hubiere previamente autorizado, sin exceder del 10% del capital de la empresa que haya solicitado el crédito, ni del 25% del capital y reservas de capital de la institución aseguradora;
- Acciones de sociedades anónimas, especialmente de otras instituciones aseguradoras, sin exceder en total del 25% del capital y reservas de la empresa adquirente.

Las reservas técnicas deberán invertirse en el país en:

- a) Títulos elegibles para el Fondo de Valores del Banco Central de Honduras;
- b) Bienes raíces productores de rentas, en total del 25% de las mismas;
- c) Préstamos con garantía hipotecaria;
- d) Acciones de sociedades anónimas, especialmente de otras instituciones aseguradoras, sin exceder del 25% del capital de las mismas;
- e) Préstamos con garantía prendaria de títulos elegibles para el Fondo de Valores del Banco Central o de Acciones emitidas por sociedades anónimas nacionales; y,
- f) Préstamos con garantía de las reservas medias de primas, siempre que el importe del préstamo no exceda de la reserva terminal correspondiente.

Artículo 39.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las instituciones nacionales que sean autorizadas para establecer agencias o sucursales en el extranjero, podrán invertir en los países en que operen, hasta el 25% de su capital pagado, siempre que mantengan el mínimo exigido para operar en Honduras, más el importe de las reservas provenientes de las pólizas suscritas en el país de que se trate.

CAPITULO III

DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 40.—Las compañías que operen en la República podrán ser autorizadas a vender contratos de seguros en el país en moneda extranjera e invertir la totalidad de las reservas correspondientes a dichos contratos en el extranjero, siempre y cuando el monto de esa reserva no exceda del 25% del total de las reservas de las pólizas vendidas, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 41.—Se prohíbe a las instituciones aseguradoras:

- a) Hipotecar sus bienes raíces, salvo cuando, en casos calificados, lo autorice la Secretaría de Economía y Hacienda, previo dictamen de la Superintendencia;
- b) Dar en prenda los valores de su cartera, excepto en casos muy calificados de verdadera necesidad, que autorice la Secretaría de Economía y Hacienda, previo dictamen de la Superintendencia;
- c) Conceder préstamos con garantía de las propias acciones de la institución;
- d) Aceptar, sin reasegurarios, riesgos individuales que excedan, en cada caso, del 10% de su capital pagado y reservas de capital;
- e) Conceder préstamos con garantía hipotecaria por montos que excedan del 60% del valor razonable de la respectiva garantía;
- f) Otorgar créditos con garantía hipotecaria a más de cinco años que no sean amortizables en cuotas periódicas y, cuando lo sean, a plazos mayores de veinticinco años;
- g) Otorgar cauciones o contraer obligaciones por montos indeterminados salvo que se trate de seguro de responsabilidad civil, sujetándose en todo caso al reglamento respectivo;
- h) Comprar títulos o valores extranjeros y otorgar créditos a personas naturales o jurídicas, domiciliadas fuera de la República, salvo autorización del Banco Central;
- i) Invertir más del 30% de su capital y reserva de capital en mobiliario, bienes raíces y otros activos inmovilizados, salvo que se trate de bienes productores de renta, en los cuales se pueden invertir, separadamente, hasta un 30% más. Es entendido que la Superintendencia deberá conocer de inmediato de los bienes adquiridos en pago de deudas u obtenidos en remate judicial en virtud de obligaciones a favor de la propia empresa, dictando la Superintendencia las medidas que juzgue convenientes al respecto;
- j) Realizar operaciones con una misma persona o entidad u otorgarle créditos por un monto superior al 20% del capital pagado y reservas de capital;
- k) Efectuar operaciones de capitalización y de ahorro, de ahorro bancario, o de ahorro y préstamo, para cualquier tipo de crédito;
- l) Participar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada o explotar por su cuenta instalaciones mineras, establecimientos mercantiles, industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de que puedan mantener por cuenta propia o en sociedad con otras instituciones aseguradoras, sanatorios, talleres y servicios destinados exclusivamente a atender a sus asegurados; sin embargo, cuando las instituciones deban administrar una empresa con el fin de recuperar el pago de una deuda, lo podrán hacer por el tiempo prudencial que haya fijado la Superintendencia de acuerdo con el inciso i) del presente artículo;

- m) Practicar operaciones de seguros combinados con sorteos, con excepción del seguro popular, entendiéndose por tal, el contemplado en el Artículo 1258 del Código de Comercio.

TITULO V

DE LAS VENTAS Y PROPAGANDA

CAPITULO I

DE LOS AGENTES VENDEDORES Y SOLICITADORES

Artículo 42.—Toda persona que se dedique a la venta de seguros por cuenta de cualquier institución aseguradora, deberá obtener una licencia expedida por la institución y refrendada por la Superintendencia. Sin embargo, las instituciones aseguradoras podrán extender tarjetas provisionales a sus agentes que estén en entrenamiento, por un plazo no mayor de dos meses, notificándolo a la Superintendencia. En ningún caso podrá otorgarse autorización para fungir como agente a funcionarios o empleados públicos y, en general, a cualquier persona natural o jurídica que por su posición o por cualquier otra circunstancia pueda ejercer coacción para contratar seguros.

Artículo 43.—La licencia a que se refiere el artículo anterior será concedida si el interesado reúne las siguientes condiciones:

- a) Ser capaz para realizar actos de comercio;
- b) Presentar constancia de la institución aseguradora respectiva de que ha llenado satisfactoriamente las pruebas de capacidad y conocimientos para el ramo o ramos de seguros a que dedicará sus actividades.

Estas autorizaciones serán válidas por un año, pudiendo ser renovadas en igual forma por períodos anuales sucesivos.

Queda prohibido a las instituciones a que se refiere esta Ley, utilizar para tales fines los servicios de personas que no hayan llenado el requisito.

Artículo 44.—En la licencia se hará constar el nombre de la institución aseguradora que utilizará los servicios del agente y todos los detalles necesarios para su adecuada identificación; podrá una misma persona trabajar para diversas empresas cuando los ramos a que se dedique para una de ellas, sean distintos de aquellos en que trabaje para la otra u otras. Si el agente resolviere cambiar de institución o instituciones en las ramas en que está autorizado, para trabajar por ellas debe solicitar el cambio de su licencia, o licencias, por otra u otras a nombre de las mismas empresas para las que prestará sus servicios.

Artículo 45.—La licencia de los agentes solicitadores de seguro puede ser cancelada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por disposición de la institución aseguradora que utiliza los servicios del agente;
- b) Por incurrir, a juicio de la Superintendencia, en prácticas inconvenientes o engañosas que signifiquen perjuicio para el público o para las instituciones aseguradoras, en cuyo caso este organismo debe ordenar a la institución aseguradora que levante una información comprobatoria y debidamente documentada de las faltas cometidas.

En todo caso la cancelación de la licencia se determinará previa audiencia de la parte interesada.

Artículo 46.—Está prohibido a los agentes solicitadores:

- a) Conceder rebajas a sus clientes en las tarifas aprobadas o autorizadas a la institución, con el producto de sus propias comisiones;
- b) Desprestigiar o menospreciar los méritos de las pólizas que ofrezcan las instituciones competidoras, así como las calidades de las mismas;
- c) Presentar falsamente las condiciones de las pólizas u ofrecer beneficios hipotéticos por sumas y en circunstancias no contempladas específicamente en dichas pólizas;
- d) Ofrecer al público seguros de los ramos para los cuales no hayan sido autorizados en sus respectivas licencias;
- e) Cobrar primas, a no ser contra recibo expedido por la institución respectiva, salvo cuando el agente, conforme a su contrato, quede autorizado para actuar como mandatario con facultades expresas para expedir coberturas;
- f) Contraer obligaciones o deudas a nombre de las compañías que representan;
- g) Aconsejar o sugerir a los asegurados que abandonen o cambien sus pólizas por otras nuevas;
- h) Retener o demorar las entregas de los importes de las primas que hubieren recibido.

CAPITULO II

PROPAGANDA

Artículo 47.—Las instituciones a que se refiere esta Ley se sujetarán en su propaganda a los límites que el Código de Comercio establece a la actividad mercantil para no incurrir en una competencia desleal, pero en particular, les estará prohibido:

- a) Ofrecer condiciones que no correspondan a las que otorgan en sus contratos;
- b) Desprestigiar o menospreciar las características o cualidades de otras instituciones o las condiciones de los contratos que ofrezcan las mismas;
- c) Ofrecer como ciertos los beneficios probables o hipotéticos que sus contratos establezcan;
- d) Inducir a error por cualquier forma a las personas a quienes la propaganda vaya dirigida;
- e) Utilizar cifras que no correspondan a sus operaciones o estado financiero.

TITULO VI

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

CAPITULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Artículo 48.—El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, organizará la Superintendencia de Seguros, la cual efectuará la fiscalización, control y vigilancia de todas las instituciones aseguradoras que ejerzan en el país el negocio de seguros, fianzas o resguardos de conformidad a lo establecido en esta Ley, y los demás que se relacionen con la materia de seguros.

Artículo 49.—La Superintendencia será el órgano oficial técnico, dentro de la materia de los seguros.

Deberá presentar ante la Secretaría de Economía y Hacienda, para su aprobación o inclusión, su presupuesto anual de gastos. También la Superintendencia enviará a dicha Secretaría un informe anual de sus labores, debiendo asimismo, cuando le fuere solicitado, rendir los informes y dictámenes correspondientes.

La Secretaría de Economía y Hacienda en su Memoria anual dará cuenta de la labor de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 50.—La Superintendencia de Seguros estará a cargo de un Superintendente, que será de nacionalidad hondureña y de capacidad comprobada en materia de seguros por sus antecedentes técnicos y profesionales.

Artículo 51.—La Superintendencia de Seguros tendrá el personal que sea necesario para su buen funcionamiento. En un reglamento se establecerán las condiciones de selección y administración del personal.

Artículo 52.—Son atribuciones y responsabilidades de la Superintendencia, en relación a las actividades de las instituciones aseguradoras, las siguientes:

- a) Tramitar todas las gestiones y asuntos relativos a la constitución, autorización, cancelación y disolución de las instituciones aseguradoras y el registro de los poderes de agentes, funcionarios o representantes de instituciones aseguradoras extranjeras;
- b) Aprobar el texto de los formularios, cláusulas, endosos y documentos anexos para las pólizas que, de conformidad con la presente Ley, las instituciones aseguradoras deban imprimir para su uso corriente. Es entendido que la Superintendencia podrá establecer cláusulas de tipo obligatorio para las diversas clases de contratos, pero solamente sobre materias a que se refieren las disposiciones de la presente Ley y las del Código de Comercio o cuando lo juzgue necesario con el fin de uniformar el texto de las cláusulas correspondientes;
- c) Aprobar y registrar las tarifas y tablas de valores empleados en el país por todas las instituciones autorizadas para operar de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, y las bases de cálculos en que se fundan las mismas de conformidad con el Reglamento;
- d) Fiscalizar, por los medios que estime adecuados, el cumplimiento de todos los requisitos fijados en la presente Ley, en cuanto al funcionamiento y actividades de las instituciones aseguradoras que hayan sido autorizadas para operar en el país;
- e) Revisar balances, estados de cuenta y examinar periódicamente todas las operaciones financieras de las instituciones aseguradoras, con el fin de comprobar que se ajustan a las disposiciones de la presente Ley;
- f) Dictaminar sobre la extensión de las actividades de las instituciones aseguradoras hondureñas a otros lugares fuera del terri-

torio de la República, y sobre los requisitos a que deban sujetarse las respectivas operaciones;

- g) Mantener los registros y recoger los informes necesarios para la preparación y mantenimiento de estadísticas de seguros y del movimiento financiero de estas actividades en el país;
- h) Refrendar la expedición de licencias de agentes solicitadores de seguros y tramitar su cancelación por las causas a que se refieren los Artículos 41 y 42 de esta Ley;
- i) Intervenir de oficio, con base en informes fidedignos que obtenga, en la iniciación de trámites conducentes a lograr el traspaso de carteras de instituciones aseguradoras que se encuentren amenazadas o que hayan incurrido en insolvencia;
- j) Impedir, por los medios legales del caso, la iniciación o el mantenimiento de prácticas inconvenientes a la promoción y desarrollo sanos de las actividades de instituciones aseguradoras en el país;
- k) Cooperar con las instituciones aseguradoras en el estudio y resolución de problemas técnicos o de cualquier otra índole propios de estas actividades con el fin de estimular el mejor desarrollo de las mismas;
- l) Resolver administrativamente los conflictos que puedan presentarse con motivo de la aplicación de esta Ley y de sus reglamentos;
- m) Proponer a la Secretaría de Economía y Hacienda todos los reglamentos que estime necesarios para la mejor aplicación de la presente Ley, así como las reformas a la misma que la experiencia haga aconsejable;
- n) Reglamentar el ejercicio de la actividad de los agentes corredores y ajustadores de seguros;
- o) Formar y publicar anualmente las estadísticas relativas a la organización y funcionamiento del seguro en Honduras;
- p) Realizar las inspecciones e investigaciones con la frecuencia que estime necesario, pero en ningún caso menos de una vez al año, y sin previo aviso a todas las instituciones autorizadas.

Para el mejor cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia, las instituciones de seguros pondrán a disposición de ésta sus libros y demás documentos cuando le fueren solicitados. El personal que practicare la inspección podrá hacer las anotaciones, copias y comprobaciones que considere necesarias.

Artículo 53.—En los casos de contratos de seguros sobre la propiedad la Superintendencia podrá, cuando lo considere conveniente, hacer inspeccionar los bienes objeto del seguro.

Si como consecuencia de estas inspecciones se estableciere que en la contratación del seguro hubo intención dolosa por parte del asegurado, la Superintendencia ordenará la inmediata anulación del contrato.

CAPITULO II

DE LAS DELEGACIONES DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Artículo 54.—La Secretaría de Economía y Hacienda podrá encomendar total o parcialmente en un organismo especializado, las funciones que corresponden a la Superintendencia de Seguros conforme a esta Ley.

Artículo 55.—Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Economía y Hacienda, hará con el organismo especializado en que se deleguen las funciones de Superintendencia, los arreglos necesarios, incluyendo lo que se refiere al Presupuesto de gastos.

En estos casos el personal se regirá por las normas de trabajo del organismo especializado.

TITULO VII

DE LOS IMPUESTOS, EXENCIONES Y SANCCIONES

CAPITULO I

DE LOS IMPUESTOS

Artículo 56.—Las instituciones aseguradoras que operan en el país están obligadas al pago de todos los impuestos, derechos y contribución de carácter general y, además, están obligadas al pago del impuesto del 5% sobre el valor de las primas brutas, deducidas las devueltas por modificaciones o cancelaciones, cobradas por toda clase de seguros, incluyendo fianzas, pero quedando excluidos los seguros de vida. No causarán impuestos las primas cobradas por reaseguros. El impuesto del 5% a que se refiere este artículo recaerá sobre todas las primas, sean éstas iniciales o periódicas y cualesquier otro pago que se efectúe posteriormente sobre el contrato de seguro con el objeto de mantenerlo en vigencia, ya sea por un mes, por trimestre, por año o por cualquier término, no quedando excluido de este impuesto cualquier pago que se reciba por prima de póliza colocada con anterioridad a la emisión de esta Ley.

Artículo 57.—Las compañías intermediarias que obtengan autorización especial de la Secretaría de Economía y Hacienda, conforme al Artículo 2º, para contratar seguro con instituciones no autorizadas para operar en el país, serán responsables por el pago que tales instituciones deben hacer de los impuestos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 58.—El valor a que ascienden los impuestos causados conforme al Artículo 56, deberá hacerse efectivo en la Tesorería General de la República, debiendo las instituciones aseguradoras abrir una cuenta a favor del fisco por los valores recaudados. Las instituciones aseguradoras deberán enterar mensualmente en aquella oficina los impuestos recaudados, los cuales serán comprobados por las inspecciones periódicas que practique la Superintendencia de Seguros. En caso de que como resultado de dichas inspecciones se comprobara que las instituciones aseguradoras no han pagado los impuestos en la forma que aquí se establece, la Superintendencia lo comunicará a la Secretaría de Economía y Hacienda para los efectos de la sanción que establece el Artículo 60.

CAPITULO II

DE LAS EXENCIONES

Artículo 59.—Las instituciones aseguradoras a que se refiere la presente Ley, así como los asegurados, afianzados y beneficiarios de la póliza o contratos, quedan exentos del pago del impuesto de papel sellado y timbres y de toda otra clase de impuestos, derechos o contribuciones, fiscales o municipales, establecidas o por establecerse, sobre:

- Las pólizas, anexos y demás documentos correspondientes a los contratos de seguros, fianzas o garantías y las certificaciones de tales documentos;
- Los recibos que emitan por el cobro o devolución de primas o cuotas sobre pólizas o contratos y por los abonos o intereses en relación con préstamos sobre tales pólizas o contratos;
- Los recibos por el pago de indemnizaciones, sumas aseguradas, dividendos, participaciones en beneficio, bonificaciones, y cualquier otro evento señalado en las pólizas o contratos;
- Los pagarés correspondientes a los préstamos sobre pólizas o contratos.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 60.—Serán sancionados con multa de L. 100.00 a L. 5.000.00, que serán impuestas gubernativamente por la Superintendencia, sin perjuicio de la sanción penal en que se incurra, y en su caso, del pago del impuesto correspondiente:

- Quienes ejerzan, favorezcan o intervengan en alguna forma en el ejercicio de actividades reguladas por esta Ley no estando autorizadas para ello conforme a la misma;
- Quienes contraten seguros o fianzas sobre bienes o intereses domiciliados o radicados en el país con instituciones no autorizadas, excepto en el caso previsto en el Artículo 2º;
- Los funcionarios y empleados de instituciones autorizadas que falseen intencionalmente datos e informes de las actividades de las mismas;
- Los agentes solicitadores que ejerzan sus actividades sin la autorización correspondiente;
- Las instituciones que no den cumplimiento a órdenes escritas de la Superintendencia o que no entreguen en los plazos fijados, salvo casos debidamente justificados, los informes que establece el Artículo 36 de esta Ley;
- Las instituciones, sus empleados o agentes solicitadores que en alguna forma ofrezcan beneficios no estipulados en el contrato como aliciente para su formalización. En este caso, si se tratase de agentes solicitadores, la Superintendencia exigirá, además, que se cancele la autorización del agente;
- La persona natural o jurídica que venda pólizas o cobre primas o que actúe como corredor o ajustador de instituciones no autorizadas en Honduras;
- Las instituciones debidamente autorizadas que no enteren los impuestos en el plazo fijado en esta Ley, o que intencionalmente no paguen la cantidad debida.

Artículo 61.—Cuando una persona natural o jurídica no autorizada conforme a esta Ley ejerciere o interviniere en alguna operación de seguros o fianzas de las que practiquen las instituciones autorizadas conforme esta Ley, la Superintendencia intervendrá sus bienes administrativamente, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas.

Artículo 62.—Las instituciones autorizadas con arreglo a esta Ley que no cumplan con las normas de funcionamiento que la misma establece o cometan infracciones que a juicio de la Superintendencia no ameriten suspender o cancelar la autorización, podrán ser sancionadas

por la Superintendencia con multa de L. 1.000.00 a L. 10.000.00 lempiras que se harán efectivas gubernativamente.

Artículo 63.—Las multas a que se refieren los artículos anteriores serán enteradas en la Tesorería General de la República o en la oficina recaudadora que indique la Superintendencia.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64.—Las instituciones aseguradoras que actualmente operan en el país tendrán el plazo de un año, que comenzará a contarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para ajustar sus operaciones a lo dispuesto en los Artículos 6º, 7º y 8º de la presente Ley.

La contravención a lo consignado en el párrafo que antecede, se sancionará con una multa de veinte y cinco mil lempiras (L. 25.000.00) y, si a más tardar dentro del mes siguiente no se hubiere cumplido con dicha obligación, se procederá sin tardanza a la liquidación de la institución contraventora.

La Superintendencia de Seguros informará a la Secretaría de Economía y Hacienda de la imposición de la mencionada multa, quien podrá reclamarla por la vía de apremio.

Artículo 65.—Mientras se emite el reglamento respectivo, las operaciones de crédito de cada institución con miembros de su Consejo de Administración, Gerentes y demás funcionarios o con el cónyuge o parientes de cualquiera de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o con empleados de aquélla, requieren autorización previa de la Superintendencia de Seguros.

Para los efectos del cupo que se fije a cada institución no se tomará en cuenta las operaciones de crédito derivadas de sus contratos de seguro.

Artículo 66.—Las reservas constituidas por pólizas emitidas en moneda extranjera por las compañías con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, quedarán exentas de lo previsto en el Capítulo II, Título IV, en cuanto a la inversión de las mismas. Sin embargo, las compañías sólo podrán invertir en el extranjero hasta el veinticinco por ciento del incremento anual de las reservas matemáticas constituidas por pólizas emitidas en períodos anteriores a la vigencia de esta Ley.

Artículo 67.—En los casos de litigios entre las instituciones autorizadas y sus contratantes sobre la interpretación del Contrato, una vez agotados los procedimientos arbitrales que fijan las pólizas o contratos el litigio deberá ser sometido a los Tribunales comunes.

Asimismo conocerán los Tribunales comunes de cualquier asunto que no sea la interpretación del contrato cuando aquéllos tengan competencia conforme la Ley.

Artículo 68.—Para lo que no esté previsto en esta Ley, las instituciones aseguradoras se atenderán a lo que dispone el Código de Comercio y demás disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 69.—Se deroga el Decreto Legislativo N° 54 del 2 de febrero de 1937, el Decreto-Ley N° 219 del 10 de abril de 1956 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 70.—La presente Ley entrará en vigor veinte días después de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

ARTURO MORALES CALVO,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 13 de febrero de 1963.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda
Jorge Buco Ariza

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles veintisiete de abril del año en curso a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Finca Talanguita, situada en jurisdicción de Cedros, de este departamento, en el sitio proindiviso llamado también Talanguita, cuyos límites generales son: al Norte, La Veracruz del Suyatal, al Sur, terrenos de la Hacienda Guadalupe, actualmente de la familia Villafranca, y el sitio denominado San Antonio de Talanga; al Oriente, terrenos de Pedro Martín, y al Poniente terrenos de la Concepción de Las Planchas; que en los terrenos así limitados está la Hacienda Talanguita, consistente en una casa de bahareque, cubierta de tejas, con su correspondiente cocina y demás dependencias al servicio de la Hacienda, potreros, cultivos; inscritos los derechos proindiviso equivalente a la mitad del referido sitio Talanguita con el número 337 folios del 338 al 395 del Tomo 126 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; el inmueble descrito es de propiedad de los señores Raúl Arellano Bonilla y Lilia Rodríguez de Martínez, quienes a su vez constituyeron primera hipoteca para garantizar el crédito hipotecario concedido al señor Arellano Bonilla y Jorge L. Martínez, como consta en la escritura pública autorizada en esta ciudad el 14 de octubre de 1955, por el Notario Manuel Serrano Ramos. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de Lempiras, intereses y costas que el señor Arellano Bonilla, su esposa y sus hijos, están obligados a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de remate de licitación cualquier oferta que se haga será válida.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.
Del 16 al 25 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Fran-

cisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día viernes cinco de abril del año en curso a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno de forma irregular frente a la carretera del Norte, partiendo de la propiedad de Argentina Galo, se encuentran doce metros cincuenta y tres centímetros; de este punto partiendo hacia el Oriente, de Norte a Sur, veinticuatro metros catorce centímetros; de este punto cambiando hacia el Oeste, en ángulo recto, veinticinco metros sesenta y tres centímetros; de este punto hasta el punto de partida rumbo Nor-Oeste, diecinueve metros nueve centímetros, limitando: al Norte, carretera del Norte y propiedad que fué de Wah-Lung, hoy de herederos; al Sur, propiedad de Argentina Galo y Cristina Kunemund, y al Oeste, Carretera del Norte de por medio, casa de Encarnación Andino, este lote tiene una extensión de cuatrocientas setenta y seis varas cuadradas y setenta y cinco centésimas de vara cuadrada y en él se encuentra construida una casa de piedra y las demás paredes de bahareque, compuesta de tres piezas hacia la calle: tres cuartos interiores, tres cocinas, servicios de lavadero, baño, dos excusados de hoyo y un inodoro, todo cubierto con teja, encontrándose inscrito el dominio a favor de la señora Elena Córdova de Grádiz, bajo el número 57 folios del 151 al 153 del Tomo 110 del Registro de la Propiedad. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que la señora Elena Córdova de Grádiz es en deberle al señor Roberto Ramírez Fulgar. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo el cual asciende a la cantidad de diez y siete mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

Epaminondas Quesada R.,
Srio.
Del 11 M. al 2 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de los co-

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deberán indicar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras
Públicas y Comunicaciones

rrientes a las dos y media de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Terreno denominado "Vindel", situado en jurisdicción de Cedros, de este departamento, que consta de cuarenta y nueve caballerías y ochenta y dos cuerdas cuadradas, limitado: al Norte, tierra de los señores Reyes; al Sur, sitio de los vecinos de Talanga; al Este, terreno de doña Dionisia Garín; y al Oeste, terreno de Evarista Durón; inscrito el dominio a favor de la Compañía Aserradero San Antonio, S. de R. L., bajo el número 61, folios del 85 al 87 del Tomo 132 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. El inmueble anterior se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de dinero que la Empresa Aserradero San Antonio, S. de R. L., adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L 80.910.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada por los Notarios Juan Murillo Durón y Armando Cerrato Valenzuela.—Tegucigalpa, D. C., 2 de marzo de 1963.

Rolando García Perla,
Srio.

Del 5 al 27 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el Despacho de este Juzgado, el día cinco de abril del presente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble que se describe de la siguiente manera: Una casa de habitación que mide catorce varas de frente por catorce varas de fondo, en forma de número siete, paredes de adobes, enladrillada con ladrillo de cemento, de corniza, con sus respectivas puertas y ventanas; de dos piezas divididas y un corredor por el mismo largo

de la casa y en la misma forma de la casa, enladrillado con ladrillo de cemento, teniendo además su cocina que mide seis varas de largo por cinco de ancho, con ladrillo; de barro y paredes de adobes, toda la casa entejada; ubicada en un solar de veinticinco varas de frente por cincuenta de fondo; ubicada en el Puerto de San Lorenzo, departamento de Valle, limitando: al Norte, Plaza Soto, calle de por medio; Sur, con casa y solar de Gumerindo O. Iva; al Oriente, con casa de don Salvador Chávez, y al Poniente, con el edificio de la escuela de niñas "Benito Cerrato", medianca calle; inmueble inscrito con el número 216, a páginas 193 y 194 del Tomo 21 del Registro de la Propiedad del departamento de Valle. Dicho inmueble está valorado en la cantidad de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5.000.00), y se rematará para hacer efectiva la cantidad de Mil Trecentas Lempiras que es en deberle al señor Edgardo Mendoza A. al señor José Román Durón. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1963.

Rolando García Perla,
Srio.

Del 13 M. al 4 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles diecisiete de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta la mitad del inmueble siguiente: Hacienda denominada San Carlos o Palmerola, situada en las jurisdicciones de los municipios de Comayagua y de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, compuesta de los terrenos de San Sebastián, Palmerola, Magdalena y parte de El Bejucal, constante de veinticinco caballerías modernas de extensión superficial, poco más o menos, habiéndose construido en dicha hacienda una casa de paredes de adobe, techo de tejas, otra casa de bahareque para mozos, corrales, potreros y zacateras, con cercas de alambre espigado, habiéndose además construido en dicha hacienda un acueducto para el riego de los terrenos de la misma, acueducto que se encuentra en regular estado de servicio y sale del Río Canquigüe por su ribera derecha, corriendo de Este a Oeste, dicha hacienda está limitada: al Norte con el terreno de San Isidro, de la mortual de Céleo Arias; al Sur, ejidos de la Villa de San Antonio, Río Blanco de por medio, y el terreno de Palo

Blanco, Río Canquigüe de por medio; al Este, con terrenos de la mortual de Cesárea Pérez y tierras nacionales, y al Oeste, con terreno de Palo Blanco y parte del terreno El Bejucal del señor Julián Suazo, mediando la carretera Interoceánica. El inmueble descrito se encuentra inscrito a favor de don Antonio E. Nasser, bajo el número 1711, folios del 259 al 261 del Tomo 19 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar cantidad de dinero, intereses y costas que los señores Jesús Chucrí Zablah y Antonio E. Nasser, adeudan al Banco Nacional de Fomento, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas por menos de los dos tercios de la tasación que fue fijada por el perito nombrado al efecto, en la suma de L 104.000.00.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

Rolando García Perla,
Srio.

Del 19 M. al 10 A. 63.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha tres de enero del año en curso, se presentó ante este Juzgado, el señor Marco Antonio Matute Rivas, mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho y de este vecindario, con residencia en la ciudad de Comayagua, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Un solar situado en la calle catorce, entre quinta y sexta avenida, Barrio Concepción, Comayagua, donde se encuentra construida una casa de madera con su cocina, debidamente enladrillada y entejada, mide y limita: al Norte, cuatro varas, con propiedad de don Víctor Matute; al Sur, cuatro varas, con la calle catorce; al Oriente, veinte varas, con propiedad del señor Víctor Matute; al Occidente, veinte varas, con propiedad de herederos de don Luis Zepeda. Dicho inmueble lo hubo por compra que hizo a don Víctor Matute, el día 7 de abril de mil novecientos sesenta y dos; dicho señor carecía de Título de dominio escrito, pero hace más de veinte años lo adquirió por compra que hizo a doña Jesús Rivas, tiempo durante el cual nunca fué perturbado. Para acreditar los extremos de esta solicitud, ofreció la información de los testigos: Ruperto Sánchez Alvarenga, carpintero; Enrique Reyes Hernández, carpintero, y Arturo Zavala (M.), comerciante; todos mayores de edad, casados y de este vecindario, con residencia en la ciudad de Comayagua, propietarios de bienes inmuebles.—Tegucigalpa, D. C., 7 de enero de 1963.

Orlando E. Cárcamo T.,
Srio.

20 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha cinco de enero de mil novecientos sesenta y tres, se presentó ante este Juzgado, el señor Carlos Ernesto Moncada Alvarez, casado, propietario, mayor de edad, y de este vecindario, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble que se describe de la siguiente manera: Terreno de cinco manzanas de extensión superficial, más o menos, ubicado en la montaña de Jutiapa, lugar llamado Loma Sucia, de esta jurisdicción, cercado de alambre por todos sus rumbos, bueno para la siembra de maíz, limitado: al Este, Sur y Oeste, con propiedad denominada Los Limones, y al Norte, con propiedad de Carlos Ernesto Moncada Alvarez. El anterior inmueble lo ha poseído el señor Carlos Ernesto Moncada Alvarez, por más de diez años, en una forma quieta, pacífica y no interrumpida. Para acreditar tales extremos, ofreció el testimonio de los testigos: Esteban Armijo, casado; Domingo Valladares, José María Gálvez, solteros, mayores de edad, todos propietarios de bienes inmuebles y de este mismo vecindario. — Tegucigalpa, D. C., 7 de enero de 1963.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srío.

20 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, se presentó ante este Despacho, Luis Arturo Banegas Bustamante, mayor de edad, casado, agricultor, y vecino de la ciudad de San Juan de Flores, departamento de Francisco Morazán, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno ubicado en el lugar denominado La Fortuna, jurisdicción de San Juan de Flores, el que

CONVOCATORIA

Casa Comercial Mathews, S. A.

Convoca a todos los accionistas para Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en sus propias oficinas situadas en el barrio La Bolsa en Comayagüela, D. C., el día 1º de abril de 1963, a las 4 de la tarde para tratar de los asuntos a que se refiere el artículo 168 del Código de Comercio.

En caso de no haber quórum, la Asamblea se reunirá al día siguiente a las 10 de la mañana y con los socios que concurren. — Tegucigalpa, D. C., 12 de marzo de 1963.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

13, 20 y 29 M. 63.

CONVOCATORIA

La Embotelladora La Reyna, S. A., se permite convocar a todos sus accionistas, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 2 de abril del año en curso, con el objeto de nombrar el Consejo de Administración que funcionará durante el corriente año.

Si no se reúne el quórum que exige la ley, se realizará al día siguiente y a la misma hora con los que asistan. El lugar de la sesión será en las oficinas de La Equitativa, S. A. y la hora: las 4 p. m.

JUAN DE MALTA MAZIER,
Secretario.

Del 12 M. al 2 A. 63.

mide ocho manzanas de extensión superficial, acotado con cercas de alambre espigado y barraco, cultivado con caña de azúcar, árboles frutales, plátanos y zacate artificial, todo con estos límites: al Norte y Occidente, con propiedades de don Rafael Callejas; al Sur, propiedad de doña Elisa viuda de Cruz y al Oriente, Río Grande Choluteca y propiedad de Leonor Lafnez viuda de Varela, aclarando que las travesías de los rumbos Norte y Sur, son de propiedad del señor Rafael Callejas, y las restantes propiedades del declarante. El anterior inmueble lo ha poseído el compareciente, agregando su posesión con la de su antecesor, en una forma

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

quieta, pacífica y no interrumpida, por más de diez años, no habiendo poseedora proindiviso. Para acreditar tales extremos, el señor Luis Arturo Banegas, ofrece el testimonio de los testigos Francisco Galtán Cerritos, Vicente Medina Salgado casados, y José Salinas, soltero, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de la ciudad de San Juan de Flores. — Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1963.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Secretario.

20 M. y 19 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hago saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Domingo Villeda, mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario, solicitando se le extienda título supletorio del inmueble siguiente: Una casa sita en el Barrio de Belén, de esta ciudad, de siete varas de frente por seis de ancho, con corredor

Reposición de Título

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, de esta Sección Judicial, al público para los efectos de ley, hace saber: que con fecha ocho de marzo del corriente año, se presentó ante este Juzgado, el señor Benjamín Paz, solicitando la cancelación y reposición de dos títulos que adquirió de la Sociedad o Compañía Azucarera Chumbagua, S. A., registrado bajo los números 2340 y 2341 de la Serie "A", con valor de cien tempiras cada uno. — San Pedro Sula, 11 de marzo de 1963.

SANTIAGO B. FOMM,
Srío.

20 M. 63.

Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, que procedan escritos con toda claridad, sin manchas ni borrosas, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlas.

y cocina anexos. Las paredes son de bahareque y techo de teja; está edificada en un solar de veinticinco varas en cuadro, es decir por todos los rumbos; y todo el inmueble en conjunto tiene los límites: al Norte, con propiedad de los herederos de don Manuel Aguilar, calle de por medio; al Sur, casa de don Joaquín Villeda; al Este, con casa de María Colindres; y al Oeste, con solares de Guillermina Guifarro de Bú, calle de por medio. Esta propiedad la adquirí por compra que le hice en documento privado a mi padre don Joaquín Villeda, en el año de mil novecientos cincuenta, y desde este año lo poseo de forma ininterrumpida, y el tal documento privado carece de antecedentes, razón por lo cual no tengo título inscrito. No está en tierras nacionales ni ejidales, no existe proindivisión. Que propone acreditar con los testigos Abel Moncada, Ignacio Henríquez, Francisco Zepeda. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para conocimiento de interesados. — Juticalpa, Olancho, 21 de febrero de 1963.

OSCAR B. CONTRERAS,
Srío.

20 M., 19 A. y 20 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hago saber: que en esta fecha se ha presentado a este Despacho, la señora Zoila Paguada de Padilla, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y

de este vecindario, solicitando se le extienda título supletorio del inmueble siguiente: Una casa sita en el Barrio de Los Flores, de esta ciudad, de dieciocho varas de frente por siete varas de ancho, con un corredor hacia el interior, del mismo largo de la casa, por tres varas de ancho y hacia el interior y apexo una edificación en forma medianera, construcción de adobe, cubierta de teja, de veintidós varas y dos pulgadas de largo por cinco varas de ancho; constituida en un solar y sus anexos en solar que mide treinta y siete varas de Oriente a Poniente, por los costados Norte y Sur; veintiocho varas de Norte a Sur, por el costado Este, y veinticinco varas de Norte a Sur, por el costado Poniente. Y todo el inmueble en conjunto tiene los límites siguientes: al Norte, con casa de Francisco Paguada; al Sur, con casa del Licenciado Luis Mazzoni; al Este, propiedad de Humberto Martínez, y al Oeste, con casa del Profesor Edmundo Hernández, calle de por medio. No está en tierras nacionales ni ejidales, ni existe proindivisión. Que propone acreditar con los testigos Alejandro Sarabia, José Antonio Navarro, Emmanación Meza. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para conocimiento del público en general para los efectos de ley. — Juticalpa, 27 de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

OSCAR B. CONTRERAS,
Srío.

20 M., 19 A. y 20 M. 63.

Nota de la Administración

Los originales que envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por máquina y, si posible, por frente y, si posible, por reverso, a máquina.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....	C\$ 7.00 por un dólar					

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Tempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 18 de marzo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.
ALEJANDRO ARMILLO PINEDA,